El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia – 2ª instancia – 07 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Revoca el amparo y declara hecho superado

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00506-01

Accionante: Olegario Márquez

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN. NÚCLEO ESENCIAL.*** *Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, siete de marzo de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 7 de marzo de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 15 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por *Olegario Márquez* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,* por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante a través de su portavoz judicial que el 29 de septiembre de 2016 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la corrección de su historia laboral, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior solicita que se ordene a Colpensiones resolver de fondo, de forma clara y precisa, en un término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo, el mentado derecho de petición.

La entidad accionada guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo mediante fallo del 15 de diciembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición, al encontrar que la entidad no se ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante. En consecuencia, ordenó a Colpensiones a través del Gerente Nacional de Gestión de Sistemas de Información y el Gerente Nacional de Operaciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a resolver de fondo la petición elevada por el actor el 29 de septiembre de 2016.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad accionada impugnó la decisión, indicando que dio respuesta a la petición del actor, mediante oficio BZ-2016\_14414373 del 13 de diciembre de 2016, comunicado con guía de envío No. GNR 24830552 de la empresa de mensajería Thomas Express. Por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

*Problema jurídico a resolver.*

 *¿Cumplió la entidad accionada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante?*

*Desarrollo de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Pues bien, en el caso bajo estudio el señor Olegario Márquez elevó por intermedio de su apoderada judicial, derecho de petición ante la acá accionada, solicitando la corrección de su historia laboral por el periodo cotizado en el régimen subsidiado, desde mayo de 2013 a septiembre de 2016, pedimento que se radicó el 29 de septiembre de 2016, tal como se avista a folio 6.

Por su parte, Colpensiones el 13 de diciembre de 2016 profirió el oficio BZ 2016\_14414373 en el que da respuesta a la petición elevada por el actor, la cual, a juicio de la Sala se observa de fondo y acorde con lo pedido, puesto que se le informa al peticionario que durante el periodo objeto de solicitud de corrección, 05/2013 a 09/2016, su estado de afiliación es inactivo, y por tal motivo, dichos ciclos presentan la observación “*No afiliado al régimen subsidiado*”, siendo imposible su cómputo en la historia laboral. Aunado a ello, se le informa que debe acercarse directamente al Consorcio Colombia Mayor y solicitar la actualización de su estado de afiliación, por ser esta la entidad encargada de las afiliaciones, retiros y reactivaciones de sus beneficiarios, citando las normas que reglamentan el tema.

De otra parte, observa la Sala que dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte interesada, tal como se colige de la guía de envío visible a folio 25, y se corrobora telefónicamente con la funcionaria perteneciente a la Oficina de abogados Tufuturo, Lorena Jiménez, dependiente de la vocera judicial del accionante.

Así pues, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela. En consecuencia, se procederá a revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, a declarar improcedente la acción por haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Revocar* el fallo impugnado, proferido el 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó la afectación del derecho de petición de Olegario Márquez.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

 Magistrada Magistrada

 Alonso Gaviria Ocampo

Secretaria